



HONORABLE ASAMBLEA

000750

3.91

El suscrito diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena en esta Sexagésima Segunda Legislatura en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma en siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación decidida de las mujeres para ser consideradas en la toma de decisiones ha sido reconocida, propiciando cambios en la legislación y particularmente se ha avanzado de manera más evidente en el proceso de formación del derecho electoral; múltiples factores se han opuesto a su consolidación pero a pesar de ellos, cada vez más son las mujeres que participan en la vida política.

Desde 1990 a la fecha se han realizado reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, a las leyes reglamentarias en materia electoral, así como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Las reformas señaladas en el párrafo anterior, por lo que corresponde a la Constitución Federal, ineludiblemente repercuten en el ámbito de las Entidades Federativas pues éstas se ven en la necesidad de realizar las adecuaciones correspondientes

en la legislación local, con el propósito de no establecer normas o figuras que contradigan a la Máxima Ley.

Así, el legislador estatal se da a la tarea de recibir las opiniones de sus representados, a través de la realización de diversas actividades como son los foros, mesas de debates, recepción de propuestas en páginas oficiales, etc.

La tarea legislativa no es necesariamente fácil, alcanzar los acuerdos necesarios es una actividad exigente, pues hay que conciliar los intereses ciudadanos, del gobierno en turno, candidatos independientes, autoridades electorales y partidos políticos. Los intereses que de alguna manera son conocidos, como los del gobierno en turno, refieren el contar con un entorno favorable al proyecto de gobierno; los partidos políticos pretenden continuar con el control del sistema electoral y obtener el financiamiento público para sus actividades y los intereses del ciudadano buscan mayor participación y decisión en los procesos electorales y en la conducción del gobierno.

Como lo referimos anteriormente, si dichos principios se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los podemos encontrar fácilmente reproducidos en las constituciones políticas de los estados de la república, con una redacción muy similar a la federal.

La legalidad, la certeza, la imparcialidad, la objetividad e independencia son los principios expresamente reconocidos por nuestra constitución federal y la constitución del Estado de Sonora, sin embargo, existe otro principio que no está dispuesto de manera expresa pero resulta altamente invocado y se exige su cumplimiento al mismo nivel de los demás, en mi Estado.

La aplicación del término equidad resulta un poco complicado y aumenta su dificultad si se le adiciona el concepto de género, pues lograr la equidad o igualdad de género nunca es fácil.

El ejemplo más claro de este difícil camino que deben recorrer las mujeres para alcanzar la equidad de género, lo encontramos en este propio Congreso Estatal, en su quincuagésima sexta legislatura, toda vez que la aprobación de una modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, con la cual se buscaba una mayor participación de las mujeres, estuvo sujeta a un intento de veto de parte del Ejecutivo en turno, como de un proceso legal, promovido por los propios diputados integrantes de dicha legislatura.

Al ser Paridad y Alternancia conceptos novedosos en el Estado, no se tenía una referencia al respecto, sin embargo, posteriormente sirvieron de base para la elaboración de los recursos que se presentaron, para conseguir que la paridad y alternancia de género se aplicara en la integración de los organismos electorales y, posteriormente, en la designación de las presidencias de los organismos electorales.

En la reforma constitucional conocida localmente como la Ley número 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, aprobada el día 18 de junio de 2002, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de octubre de 2003, se establecieron los principios de paridad y alternancia de género en la conformación de los órganos electorales.

Aún y cuando se había logrado un importante avance con la reforma, se intentó detener la vigencia de la misma, primeramente, por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante la promoción de una acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó registrada como Acción de Inconstitucionalidad 23/2003, argumentando violaciones en el procedimiento de aprobación de la Ley.¹

La resolución de la Acción de Inconstitucionalidad se notificó el 17 de febrero de 2004, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y declaró la invalidez del decreto que contiene la Ley número 151.

Una vez notificada la resolución, el Poder Legislativo realizó un nuevo recuento de los Ayuntamientos que aprobaron dicha reforma y una vez comprobado que la mayoría emitió un voto favorable, mandó al Titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de que publicara de nueva cuenta el decreto que contiene la reforma constitucional.

Es aquí cuando se presenta el segundo intento de detener la entrada en vigor de dicha reforma, ahora por el Titular del Poder Ejecutivo José Eduardo Robinson Bours Castelo, intentando evitar su publicación al hacerle observaciones al decreto, sin embargo, al ser una reforma de carácter constitucional, el ejecutivo no está facultado para realizar observaciones y no le quedó más que ordenar su publicación, lo cual sucedió el día 15 de marzo de 2004.

¹ Diario Oficial de la Federación, 27 febrero de 2014, sección segunda, pág. 76.

Salvados los obstáculos legales para la entrada en vigor de la reforma constitucional local, se dio inicio con la aplicación de la misma, en el entendido que existen diferencias de criterios entre quienes emiten la ley y los que aplican la misma, en este caso, los integrantes del entonces denominado Consejo Estatal Electoral, pues al momento de integrar los Consejos Electorales Locales, observaron parcialmente la reforma.

En la sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil seis, los consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, aprobaron la designación definitiva de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos consejos locales electorales del Estado contra esta decisión se presentaron recursos legales y, siguiendo la cadena impugnativa, se llegó a la máxima instancia quien registro el caso como SUP-JRC-28/2006 en la resolución, respecto a la alternancia de género se señaló lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, indica entre las acepciones del vocablo "alternar", que para el caso es aplicable, la de "...2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.", dicho significado vinculado al principio de que se trata, nos lleva a concluir que debe entenderse, que en la conformación de los consejos municipales electorales se distribuirán los nombramientos de consejeros entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego de otro, sucediéndose uno al otro.

"La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales como los que se trata es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones

inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales colaborando en la vida democrática del país.”

“También es de tenerse en cuenta que, en virtud de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar los consejos locales son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia, sino que es consecuencia lógica e inevitable por la forma en que está construido legalmente el sistema de designación de los consejeros.”²

La decisión de las mujeres de materializar la reforma Constitucional de la ya mencionada ley 151, no finalizaron con el criterio anterior, posteriormente, en la renovación del presidencia del entonces Consejo Estatal Electoral, se retomó la alternancia de género en la Presidencia de dicho organismo autónomo.

El día 19 de septiembre del año 2007, se emitió la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en donde en el quinto punto del orden del día, se estableció la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral.

El día 20 de septiembre de 2007, se llevó a cabo la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral, proceso en el cual se registró como aspirante a la Consejera Hilda Benítez Carreón, resultando electo el Consejero Marcos Arturo García Celaya, obviamente, del género masculino.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-28/2006. Pág. 43

Inconforme con la elección de un consejero del género masculino, la Consejera Hilda Benítez Carreón promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con el número SUP- JDC -1608 /2007, por considerar que los consejeros electorales se olvidaron de velar por el respeto de los principios de legalidad, al no haber aplicado los principios de alternancia de género en la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral.

Sin embargo, por mayoría, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, decidió desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación en la causa de la promovente, considerando que la pretensión de ser nombrada Presidenta del Consejo Estatal Electoral, no es un derecho de carácter político electoral por lo que no podía ser sujeto de protección jurisdiccional por esa vía, pues no estaba vinculado de forma alguna con el derecho de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

Con la resolución emitida y por estar dentro del término legal, se procedió a presentar un juicio de amparo, el cual quedó registrado con el número de expediente 876/2007, en contra del mismo acuerdo donde se eligió al Presidente del Consejo Estatal Electoral, toda vez que con la manifestación de la Sala Superior de que el derecho reclamado no era considerado como de índole político electoral, no se debía aplicar en su contra la causal de improcedencia establecida en el artículo 73 fracción VII de la Ley

de Amparo, la cual señala que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Al final, el juez primero de distrito en el Estado de Sonora, determinó sobreseer el asunto, bajo el argumento de que la quejosa era integrante de dicho consejo y, que por lo tanto, lo resuelto por dicha autoridad no podía causarle perjuicio.

Para el análisis del planteamiento de hacer extensiva la aplicación de la reforma establecida en la ley 151 ya referida, en cuanto a la alternancia de género en la presidencia de los organismos electorales, se presentó una nueva oportunidad el día 5 de febrero de 2010.

En esa fecha, la mayoría de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa designaron como Presidente de dicho tribunal al C. Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, tomándole la protesta correspondiente.

Inconforme con la designación del nuevo Presidente, la Magistrada María Teresa González Saavedra, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado como SUP-JDC-28/2010, por considerar se afectaba su derecho de turno para ocupar la presidencia estableciendo en la sentencia lo siguiente:

“En efecto, el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al

Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta”.

*“En estas condiciones, esta Sala Superior considera que en torno a la designación del Presidente del Tribunal en comento, se tiene que atender, por un lado, que ésta se asignará mediante votación, por otro, que la presidencia será rotativa, es decir, privilegiando de este modo tanto la votación y la rotatividad y, finalmente, el principio de equidad **y alternancia de género** previsto en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora”³.*

Así, lo que inició en el dos mil tres con la aprobación de la Ley número 151, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y el establecimiento de los principios de paridad y alternancia de género, que en un principio se aplicó a los partidos políticos y sus candidaturas a puestos de elección popular llegó, por resoluciones judiciales, a extender su aplicación en la integración y, posteriormente, elección de los presidentes de los órganos electorales.

El antecedente descrito es importante conocerlo, para que nos percatemos de la importancia que representa una reforma a nuestra Constitución en la progresión de los derechos de las mujeres y del esfuerzo que se requiere para que las autoridades encargadas de observarlos, lo hagan realmente.

En ese tenor, es que pongo a su consideración la presente iniciativa, con el propósito de que los principios de paridad y alternancia de género, que ya

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-28/2010. PP.10,39.

demonstraron ser efectivos en la partición política de las mujeres se amplíen, ahora en la integración de la Administración Pública Estatal y el Órgano garante de acceso a la Información y la existencia de rotación en las mayoría de género en la integración de dicha institución.

Las reglas que hacemos para que sean cumplidas por los demás debemos aplicarlas primero en nuestros ámbitos de gobierno, así el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora deje de ser candil de la calle y obscuridad de su casa, al no designar mujeres en el primer nivel de su administración.

Sabemos que se escucharan voces en contra de esta iniciativa, como también esperamos escuchar voces que la apoyen, pero lo que no debe de suceder nunca es que dejemos de escuchar el tema y dejemos de insistir en conseguirlo.

Finalmente, como parte de la política de austeridad anunciada por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, se propone disminuir de siete a cinco el número de consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que sus percepciones integradas por salario, prestaciones, bonos o cualquier denominación que se le dé, no superen el sueldo del Presidente de la República tal y como se encuentra previsto en el artículo 127, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

⁴ Artículo 127.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales

Con la reducción del número de consejeros electorales, no se pone en riesgo la vida democrática y la participación ciudadana, toda vez que en el proceso electoral del 2012 y anteriores, organizaban la elección sólo cinco consejeros, los que aumentaron a siete y con ellos ha aumentado el costo operativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, podemos verlo como el inicio del saneamiento de las finanzas estatales, las cuales se encuentran presionadas por el mal manejo de los recursos públicos y la gran deuda que han contraído los Gobernadores del Estado que nos obliga a realizar un uso más eficiente de los recursos estatales y solucionar demandas sociales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO: Se reforman los artículos 2 apartado A, párrafos séptimo y octavo; 22, párrafos Cuarto, Quinto, Décimo Quinto, Vigésimo Cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-...

relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

...

APARTADO A.-...

...

...

I a V.-...

...

...

...

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo **quien debe integrar sus propuestas observando el principio de paridad y alternancia de género.**

El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días, **observando los principios de paridad y alternancia de género en la designación. De tal manera que exista mayoría del otro género en las subsecuentes designaciones.**

...

...

...

...

ARTÍCULO 22.-...

...

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y **cuatro** consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, observando el principio de paridad y alternancia de género, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **cinco** consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración que en **sueldos, prestaciones, bonos o cualquier denominación que se le dé, no superen la remuneración del Presidente de la República** y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la paridad y alternancia de género en la vida política y Administrativa del Estado y sus municipios, a través de la postulación a puestos de elección popular, de mayoría relativa y de representación proporcional y designación de cargos en la estructura de gobierno en el Ejecutivo, así como en los Ayuntamientos.

...
...
...
...
...
...
...
...

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, observando la paridad en su integración, así como la alternancia **rotación de género en la Presidencia de dicho Organismo.**

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 81.- ...

...
...
...

En la integración de las Secretarías y demás órganos que la administración requiera, se observará el principio de paridad y alternancia de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En el quinto párrafo del artículo 81, una vez vigente, el Titular del Poder Ejecutivo hará las designaciones observando esta disposición.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de marzo de 2019.



DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO